

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de mayo de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.563

RADICADO:	27001333300420200015500
DEMANDANTE:	LILIAN PALACIOS CORDOBA
DEMANDADO:	ESE-HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO Y LA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Mediante auto de sustanciación No. 563 de fecha 30 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda al considerar que la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante, no se ajustaba a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA y por cuanto el poder no cumplía con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no se determinó de manera clara y detallada el asunto para el cual había sido otorgado.

Para efectos de la subsanación de los defectos de que adolecía la demanda, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días.

La anterior providencia fue debidamente notificada a la parte demandante el día 2 de octubre de 2020 a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda para notificaciones judiciales, de conformidad con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, tal y como consta en el expediente digital.

Vencido el término otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda, no se advierte memorial para tales efectos, por lo que previo a darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem, el Despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (negrilla y cursiva del despacho).*

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, en cuanto a la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, previó lo siguiente:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**". (negrilla fuera del texto).*

No obstante, lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa de la citada Ley, que ésta rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha Ley.** (negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene revisada la demanda y el escrito de subsanación que la parte actora, en el acápite denominado competencia y cuantía, estimó ésta en la suma \$253.744.871 correspondiente a la sumatoria de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir en virtud de la relación contractual que existió con la entidad demandada.

Ahora bien, conforme el artículo 157 del CPACA teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor en este asunto es de \$196.874.569, lo cual excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V¹ a que hace referencia el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentado por la señora **LILIAN PALACIOS CORDOBA** en contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO Y HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

QUIBDO EN LIQUIDACION, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 26, el presente auto.

Hoy 01 de junio de 2021, a las 7:30 a.m

____YC_____
Secretaria